

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio N° 226

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ASUNTO: DECRETO 042 DE 07 DE ABRIL DE 2020,
EXPEDIDO POR EL MUNICIPIO DE VISTA
HERMOSA, META.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00300- 00

I. ANTECEDENTES

El Alcalde del Municipio de Vista Hermosa, Meta remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto No. 042 de 07 de abril de 2020, *“Por medio del cual se corrige un error formal en el Decreto No. 041 de 06 de abril de 2020”*, recibido por la Secretaría General de esta Corporación y correspondiéndole por reparto a la suscrita Magistrada.

Conforme con lo señalado en el Acuerdo N° PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos N° PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, razón por la cual, se remitió el presente asunto vía correo electrónico para que se le imprima el trámite correspondiente, conforme a lo previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su artículo 215, faculta al Presidente de la República para que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e

inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, con la firma de todos los ministros, declare el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, el Presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

A través de la Ley 137 de 1994 *“Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”*, se desarrolló el anterior mandato constitucional, disponiendo en el artículo 20 el control de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

En ese orden, la Ley 1437 de 2011 incluyó dentro de los medios de control que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el control inmediato de legalidad en los mismos términos en los que se previó en la Ley 137 de 1994, sometiendo su conocimiento en única instancia a los Tribunales Administrativos de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

El Consejo de Estado ha señalado que para que sea procedente el control inmediato de legalidad, se deben observar los siguientes presupuestos¹:

1. Que se trate de un acto de contenido general.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Providencia del 31 de Mayo de 2011, Radicación Número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(Ca), Actor: Gobierno Nacional, Demandado: Ministerio de la Protección Social, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el Alcalde del Municipio de Vista Hermosa, Meta expidió el Decreto 042 de 07 de abril de 2020², cuyo objeto es corregir la numeración de la parte resolutive del Decreto 041 de 06 de abril de 2020 “Por medio del cual se ordena el cierre total de las vías de ingreso al Municipio en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid -19 y en la necesidad de mantener el orden público en la Jurisdicción de Vista Hermosa, Meta”.

Así pues, teniendo en cuenta que el decreto objeto de estudio en el presente asunto, corrige formalmente el Decreto 041 de 06 de abril de 2020, sobre el cual este Despacho efectuó control inmediato de legalidad mediante Auto N° 222 de 20 de abril de 2020, en el que se concluyó que se abstenía de asumir el conocimiento del mismo, ya que si bien fue expedido con ocasión de los Decretos 418 de 2020, 420 de 2020 y al Decreto 457 de 2020, emitidos por la Presidencia de la República, no cumplía con el carácter de ser legislativo, puesto que para su expedición no se relacionó con la facultad conferida constitucionalmente al Presidente-artículo 215 C.P.-, ni en razón a la declaratoria del estado de excepción realizada mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, sino que se promulgaron con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del COVID-19.

Sumado al hecho que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, faculta a las autoridades departamentales y municipales, entre otras cosas, a: “5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.”, se colige que no es viable en ese sentido, tampoco adelantar el presente asunto, por cuanto el Decreto 042 de 07 de abril de 2020, únicamente corrige en su numeración el Decreto 041 de 06 de abril de 2020, que como se advirtió ya fue objeto de control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ASUMIR conocimiento del control inmediato de

² “Por medio del cual se corrige un error formal en el Decreto No. 041 de 06 de abril de 2020”

legalidad del Decreto No. 042 de 07 de abril de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Vista Hermosa. Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el presente auto al Alcalde del Municipio de Vista Hermosa, Meta.

CUARTO: Por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad la presente decisión a través del sitio Web de la Rama Judicial, el Twitter del Tribunal Administrativo del Meta @TADMETA y en la página web de esta Corporación www.tameta.gov.co.

QUINTO: Por secretaria, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada